

320825

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN
 ESCUELA DE DERECHO

51
 2oj-

Con Estudios Incorporados a la
 Universidad Nacional Autónoma de México

EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

TESIS CON
 FALLE DEL ORIGIN

T E S I S
 QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A I

ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR

Primer Revisor:
 Lic. Regulo Pola Jesús

Segundo Revisor:
 Lic. José De la Luz Medina



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL
JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

La suspensión del acto reclamado en la legislación mexicana previgente.....	1
Proyecto de José Urbano Fonseca.....	4
Ley Orgánica de Amparo de 1861.....	7
Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, del año de 1869.....	8
Ley de Amparo de 1882.....	10
Código de Procedimientos Federales de 1897.....	11
Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	13
Ley de Amparo de 1919.....	16

CAPITULO II LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Concepto de Juicio de Amparo.....	19
Concepto de suspensión del Acto Reclamado.....	24
Disposiciones Generales.....	30

**CAPITULO III PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO SEGUN LA
NATURALEZA DEL ACTO.**

Actos de Particulares.....	39
Actos Positivos.....	41
Actos Negativos.....	42
Actos Prohibitivos.....	44
Actos Negativos con efecto Positivo.....	47
Actos Consumados.....	47
Actos Declarativos.....	48
Actos de Tracto Sucesivo.....	50
Actos Futuros Inminentes y Probables.....	52

**CAPITULO IV LA SUSPENSION EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO.**

La Suspensión de Oficio.....	56
La Suspensión a Petición de Parte.....	61
La Suspensión Provisional.....	69
La Suspensión Definitiva.....	71

**CAPITULO V EL INCIDENTE DE VIOLACION A
LA SUSPENSION.**

El incidente de Violación a la Suspensión 79

CONCLUSIONES..... 100

BIBLIOGRAFIA..... 105

I N T R O D U C C I O N

El incidente de violación a la suspensión es uno de los temas más apasionantes e importantes en el juicio de amparo. No obstante su importancia, su estudio no ha sido aún suficientemente agotado, lo cual permite encontrar reiteradamente aspectos esenciales para regular de una manera más eficaz este formidable tema.

El observar la importancia y trascendencia que tiene el incidente de violación a la suspensión en el juicio de amparo, las dificultades a las que se enfrentan principalmente los quejosos para el cabal cumplimiento de la medida cautelar, los obstáculos de las autoridades responsables para evitar cumplir con la mencionada resolución, etc., son algunas de las circunstancias que me llevarán a la atractiva tarea de investigar, más que con experiencia, con voluntad.

Como lo expreso en el curso de mi estudio, no pretendo desentrañar la esencia misma del Juicio de Garantías, ni siquiera de la Institución de la Suspensión del Acto Reclamado, pues ello excedería a la naturaleza y fines del presente trabajo de tesis; sino que me vi

precisado a estudiar algunos aspectos generales del juicio y de la suspensión, tratando concretamente el Incidente de Violación a la Suspensión en el Juicio de Amparo indirecto

Para lo cual considere necesario en el término tocar los antecedentes del incidente de la suspensión del acto reclamado en la legislación mexicana previgente hasta la actual, en mi primer capítulo; en el segundo capítulo defino el concepto del juicio de amparo así como el de la suspensión del acto reclamado y sus disposiciones generales para una mayor comprensión del tema; en el tercer capítulo, trato lo referente a los criterios jurisprudenciales para la procedencia de la suspensión, según la naturaleza del acto; en el cuarto capítulo hablé lo acerca de los tipos de suspensión que son la de oficio o de plano, la de petición de parte, la provisional y la definitiva y; por último en el capítulo quinto me enfoco a la tramitación y los por menores, del incidente de violación a la suspensión; menciono un ejemplo muy claro para una mejor comprensión del punto medular de este presente trabajo.

C A P I T U L O I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL
JUICIO DE AMPARO MEXICANO.**

- I.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA
 LEGISLACION MEXICANA PREVIGENTE.
- II.- PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA.
- III.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.
- IV.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102, DE LA
- V.- CONSTITUCION DE 1857, DEL AÑO DE 1869.
- VI.- LEY DE AMPARO DE 1882.
- VII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE
 1897.
- VIII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.
- IX.- LEY DE AMPARO DE 1919.

**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION
MEXICANA PREVIGENTE.**

Al hablar del presente tema nos enfocaremos única y exclusivamente a aquellos cuerpos legales que, anteriormente, han reglamentado en forma expresa a la suspensión del acto reclamado.

El Licenciado Ignacio Burgoa en su libro "El Juicio de Amparo" al referirse a la suspensión del acto reclamado nos dice:

"En México, y concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano podemos decir que la institución del acto reclamado en lo que se refiere a suspensión, no vino a reglamentarse con la importancia que tiene el juicio de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria".(1)

(1) BURGOA, O. Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición vigésimosexta, México 1989, pág. 706.

Este mismo autor nos continua comentando:

"La Constitución de 1857, ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del juicio de amparo; sino que fue la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica previó dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107".(2)

Las fracciones X y XI del artículo 107 establecían:

"Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público".

(2) Ibidem.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en materia civil mediante fianza que otorgue el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado en que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar daños y perjuicios consiguientes.

XI.-La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante Tribunal Colegiado de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes del juicio, incluyendo al Agente del Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

II PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA.

Fue Don José Urbano Fonseca, en su proyecto d
Ley Orgánica de Amparo de febrero de 1852, durante e

gobierno de Manuel Arista, que presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

El artículo 25 del acta de reformas de 1847 señalaba:

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la federación, ya sea de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que motivare".

En el proyecto de Ley Orgánica se daba competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto reclamado, que violare las garantías individuales de un gobernado, en términos del artículo 5o. que decía:

"Artículo 5.- Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará

ante el Tribunal Colegiado respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primer sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente".

A este respecto, Don Ignacio Burgoa, nos comenta en su ya mencionado libro el juicio de amparo; que esta facultad era muy grave en el proyecto de cuestión, pues Urbano Fonseca no se preocupó de reglamentarla de un modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante, lo anterior en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

Este proyecto fue formulado y enviado al Congreso de la Unión bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, durante el gobierno de Manuel Arista, como lo mencionamos anteriormente, desafortunadamente, el gobierno del general Arista concluyó pocos meses después, al ser sustituido por la última dictadura del general Santa Ana, y la iniciativa de Don Urbano Fonseca nunca llegó a estar vigente en la legislación mexicana.

III LEY DE AMPARO DE 1861.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo.

"Artículo 4.- El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto en el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

De la transcripción del artículo cuarto observamos que se le otorgaba al juez de Distrito, la facultad de conceder al quejoso la suspensión del acto reclamado desde luego, bajo su responsabilidad

dependiendo de las circunstancias que éste hubiese apreciado, o bien negarla.

Esta suspensión no se tramitaba en un incidente, sino que conforme a la apreciación judicial unilateral, dentro del propio expediente del juicio.

Aquí observamos un origen de la suspensión del acto reclamado, que es la que mantiene viva la materia del amparo.

IV LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102, DE LA CONSTITUCION DE 1857, DEL AÑO DE 1869.

Dicha Ley contenía una reglamentación de la suspensión del acto reclamado. La concesión o negación de la suspensión dejó de ser una decisión únicamente judicial, unilateral y subjetiva, pues se consignaba una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso de la cuestión constitucional del amparo.

"Artículo 5.- Cuando el actor pidiere que se le suspenda desde luego la ley o acto

que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad responsable del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término".

Por otra parte la ley del '69, hacía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva. Una vez que el juez hubiere escuchado al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal (Ministerio Público), se concedía o negaba la suspensión definitiva. En cambio la suspensión provisional se otorgaba o negaba al quejoso sin escuchar a las demás partes en el proceso, esto de conformidad con el artículo 5, párrafo segundo, que establecía que si hubiere urgencia notoria el juez resolvería sobre la suspensión a la mayor brevedad posible, y sólo con el escrito del actor.

Esta ley también nos hablaba que la resolución que recaía a la suspensión no admitiría más recurso que el de responsabilidad, así lo mencionaba el artículo sexto. Además este artículo contenía una regla respecto de la concesión de la suspensión del acto reclamado, relativa a que ésta se otorgaría siempre que el acto

estuviera comprendido en los casos que hablaba el artículo primero de esta misma ley.

El artículo séptimo, nos señalaba que la notificación de la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable; implicaba la responsabilidad de acatar la resolución que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso y en caso de no dar cumplimiento se sujetarían a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo.

V LEY DE AMPARO DE 1882.

La Ley de Amparo de 1882, nos remitía a una regulación más minuciosa que la Ley de 1869 sobre la suspensión del acto reclamado, todo esto en un capítulo.

Se fijaron las reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado y para su revocación o concesión por causas supervenientes.

En esta Ley se concedía un recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones de

los jueces de Distrito que concedieran o negaran la suspensión.

En su capítulo III, que hablaba de la suspensión del acto reclamado, hacía mención de cuestiones relativas a la suspensión provisional, a la suspensión definitiva, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad; asimismo, tocaba lo referente a la suspensión contra el pago de impuestos y multas y a la suspensión por causa superveniente.

Por otro lado este capítulo prevé la suspensión inmediata cuando se trata de ejecución de pena de muerte destierro o algún acto de los prohibidos en la constitución.

VI CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Refiriéndonos a otro cuerpo legal que ha reglamentado en forma expresa, antes que la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado, ahora nos enfocaremos a estudiar el Código de Procedimientos

Federales del año de 1897, el cual no debate substancialmente a la Ley Orgánica de 1882.

En su artículo 798, se hace referencia por primera vez, a los actos negativos, al señalar que no cabía conceder la suspensión de estos actos, debido a la naturaleza de que estaban revestidos; y nos señalaban que los actos negativos eran aquellos en que la autoridad se niega a hacer alguna cosa.

También establece con exactitud la tramitación del incidente de suspensión por cuerda separada, para que no se entorpeciera la tramitación del juicio principal al decirnos en su artículo 783:

"Artículo 783.- El incidente sobre la suspensión dará principio con copia de la demanda a que se refiere el artículo 780; concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste".

Al igual que la Ley anterior, establece la procedencia del recurso de revisión en materia de suspensión en su artículo 781, que dice:

"Artículo 781.-El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el juez negare la suspensión y contra su auto se interpusiera el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora para que se mantengan las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente".

VII CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

En el Código Federal de Procedimiento Civiles de 1908, nos comenta Ignacio Burgoa, en su obra libro El Juicio de Amparo, que:

"Se cometió un serio absurdo al invocar en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la norma ción adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino que de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas etc.)". (3)

(3) BURGOA, O. Ignacio, Op. Cit., Pág. 141.

A este mismo respecto, Carlos Arellano García, en su libro El Juicio de Amparo, nos dice:

"Esta compilación es errónea, pues la materia civil reduce la materia del amparo más allá de lo que le corresponde, ya que existen actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos fuera de la materia civil". (4)

De las anteriores opiniones consideramos que efectivamente se cometió un error grave al incluir la normación adjetiva del amparo en un Código de Procedimientos Civiles debido a que, como observamos sí se limita a la materia del amparo; pero como veremos más adelante esta Ley fue un avance respecto de la suspensión del acto reclamado al hacerse una clasificación de la suspensión en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio, o a petición de parte, de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado.

El artículo 716, mencionaba la tramitación del incidente de suspensión al decirnos:

(4) ARELLANO, García Carlos. Op. Cit., Pág. 137.

"Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rinda dentro del término de veinticuatro horas, oírā dentro del igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las siguientes veinticuatro horas resolverā lo que coresponda, la falta de este informe establece la presunción de ser ciertos los actos o acto que se estime violatorios de garantías, para el solo efecto de la suspensión".

Por otra parte, el artículo 721, se refería a la posibilidad de revocar u otorgar la suspensión del acto reclamado por causas supervenientes, al referirse:

"Artículo 721.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución".

Para concluir con esta Ley diremos que al igual que las leyes precedentes, también prevenía que las resoluciones que dictaban los jueces de Distrito referentes a la suspensión del acto reclamado podían ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, la cual

resolvería en un término de cinco días, contados a partir de que hayan sido turnados al Ministro revisor, ya sea confirmando, revocando o modificando el auto del juez.

VIII LEY DE AMPARO DE 1919.

Esta Ley regulaba a la suspensión en un mismo capítulo, no existían diferencias en la tramitación de amparos directos que se promovían ante la Suprema Corte y amparos indirectos promovidos ante un juez de Distrito, esto es, seguía lineamientos generales en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado.

Observamos que por lo que hace a la substanciación del incidente de suspensión en el amparo indirecto, la mencionada ley difiere con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que la ley de amparo de 1919, introduce un acto procesal que en el código mencionado no contemplaba y que es la audiencia incidental, en la que se escucha al quejoso, al Agente del Ministerio Público, se reciben los informes previos de la autoridad responsable y también se puede presentar el tercero perjudicado, si existe; el paso siguiente es resolver si procede o no la suspensión definitiva.

En lo que se refiere a la impugnación del auto en el que el juez de Distrito decreta o no la suspensión, esta ley también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte, el cual es muy semejante al previsto en el Código de 1897 .

IX LEY DE AMPARO VIGENTE.

Por último , el 30 de diciembre de 1935, se expidió la actual ley orgánica, que en realidad es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, promulgada por el general Lázaro Cardenas y entró en vigor el 10 de enero de 1936.

En esta ley la procedencia y sustanciación del amparo se divide en dos grandes sectores : El amparo ante los jueces de Distrito, llamado amparo indirecto , y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia , llamado amparo directo. En virtud de reformas posteriores, este último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito, para ser actualmente competencia de estos últimos en forma exclusiva.

Por ende la substanciación de la suspensión será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo, según las disposiciones de la ley de 1936.

C A P I T U L O I I

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.

I.- CONCEPTO JUICIO DE AMPARO.

II.- CONCEPTO DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

III.- DISPOSICIONES GENERALES.

**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.**

Dada la materia específica del presente trabajo, que se refiere al incidente de violación a la suspensión en el juicio de amparo indirecto, no pretendo profundizar en los aspectos generales del juicio de amparo ni siquiera de la suspensión, pero considero necesario dejar asentados algunos aspectos de estas instituciones ya que las mismas servirán de base para un adecuado planteamiento del tema recepcional.

El llamado juicio de amparo, se encuentra constituido por un conjunto de normas procesales de derecho adjetivo, cuya finalidad es la adecuada reglamentación de un proceso judicial que tiende fundamentalmente, al control de la constitucionalidad de actos de autoridad, a través de la protección de las garantías individuales, que en realidad no son otra cosa que derechos subjetivos públicos, consagrados por la constitución en favor de los gobernados.

No cualquier acto de autoridad está sujeto al control de su constitucionalidad a través del juicio de

amparo, sino que solamente aquellos actos que vulneran esos derechos subjetivos públicos.

En el juicio de amparo se pretende, primeramente establecer un sistema de equilibrio entre los poderes del estado, por medio del control de la constitucionalidad de sus actos; y en segundo lugar, establecer en favor de los particulares, un medio de defensa a los actos u omisiones de cualquier autoridad que de alguna manera vulnere o restrinja sus garantías individuales.

El Maestro Ignacio Burgoa define el juicio de amparo en los siguientes términos:

"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la constitución".(5)

El propio Doctor Burgoa agrega:

"El juicio de amparo es una institución jurídica de tutela directa

(5) BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit., Pág. 176

de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato senso) inconstitucional o legal que lo agravie". (6)

El Licenciado Silvestre Moreno Cora, lo define como :

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, garantías que la constitución otorga, para mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (7)

El Licenciado Fix Zamudio, define al amparo como:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y personas individuales o colectivas,

(6) BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 177
(7) MORENO, Cora Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Editorial La Europea, Primera edición. México, 1902 Pág. 123

por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".(8)

Cabe señalar que el juicio de amparo, como todo procedimiento de naturaleza jurídica, está sometido a una serie de formalismos, términos, actuaciones procesales, etc., que normalmente tienden a la obtención de una sentencia en la que habrá de definirse la procedencia o improcedencia del juicio, y, en su caso, la constitucionalidad del acto o actos reclamados de las autoridades que al efecto hayan sido señaladas como responsables. El cumplimiento de estas formalidades trae consigo el transcurso más o menos largo del tiempo, esto es, entre la promoción de la demanda y el dictado de la sentencia definitiva, necesariamente existe una dilatación que, en un momento dado, podría producir notorios perjuicios a la parte promovente o quejosa, por la realización de los actos que reclama o de sus consecuencias, existiendo casos, en los que incluso, la consumación de los actos por la autoridad, deja sin materia el juicio. Es por eso que, para lograr la

(8) FIX, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1964 Pág. 125

plena eficacia del juicio constitucional, el legislador estableció una serie de sistemas y procedimientos por medio de los cuales se debe determinar. en cada caso concreto, si procede o no la paralización de la acción de las autoridades hasta en tanto se resuelve, en cuanto al fondo, el juicio constitucional. Estas cuestiones son de tal manera importantes, que en la práctica se observa, en muchas ocasiones, que de no obtenerse la suspensión de los actos reclamados, su consumación hace inoperante la promoción del juicio, o bien, la parte quejosa pierde todo interés en el mismo, por estimar que, sin la suspensión, los beneficios posibles que pudiera obtener son de tal manera limitados, que de hecho no vale la pena el trámite del mismo amparo.

Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, esto nos dice el maestro Góngora Pimentel en su libro "La Suspensión del acto reclamado".

Por otro lado el Licenciado Carlos Arellano García en su libro "El Juicio de Amparo", nos dice que: la palabra suspensión es de origen latino:

"suspensio, suspensionis es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín "suspendere", en una de sus acepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra."(9)

En este mismo orden de ideas, el Doctor Ignacio Burgoa al referirse a la suspensión en su libro el Juicio de Amparo nos comenta:

"la suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independiente ni autónomo entre sí, sino que bajo una relación causa efecto.

La suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado ".(10)

Este mismo autor nos sigue comentando:

"La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado,

(9) ARELLANO, García Carlos. Op. Cit., Pág. 878.
(10) BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit., Pág. 709.

pero limitado, desde el punto de vista temporal".(11)

Al hablar el Maestro Ignacio Burgoa, entre el acto o hecho suspensivo (como llama a la suspensión bajo la nota de acontecimiento) y la situación de suspensión explica que existe una relación o vínculo de causalidad.

"En efecto dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio; pues este principio está constituido por un acontecimiento que genera la situación suspensiva; la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación".(12)

Para entender más claro lo que es la suspensión del acto reclamado, consideré oportuno apuntar un relato que hace el Magistrado Góngora Pimentel en su ya mencionado libro "La Suspensión del acto reclamado":

"Un antiguo profesor de la Facultad de Derecho, viejo, tan viejo como sólo los árboles viejos; maestro de amparo, que ha visto mucho y que sus cansados ojos le dan a su cara el aspecto de quiénes ya no creen en nada: ni en honras, ni en

(11) Ibidem.
(12) Ibidem.

santidades, ni en prestigios políticos o académicos enseña a sus alumnos que la suspensión del acto reclamado en el amparo, se parece a ese juego que los niños juegan, al que se conoce con el nombre de los encantados. El juego consiste en que el encantador persigue a los demás niños, y, si logra tocar a uno de ellos, pronuncia la palabra mágica que es una clave, dice encantado, con lo que éste queda de inmediato detenido, petrificado, en la posición y actitud que tenía en el momento de ser tocado, queda encantado y no puede hacer ningún movimiento hasta que el encantamiento se levanta.

El juego proporciona gran diversión a los niños, pues, entre otras cosas permite un ejercicio activo de carreras interminables del encantador para poder tocar al niño antes de que llegue a un lugar donde esté a salvo, pues si no lo encanta antes, no podrá hacerlo después.

Este ejemplo lo dice el maestro con voz todavía firme, moviendo su brazo derecho repentinamente para dar énfasis a sus palabras, con un dedo índice... de fuego. Cuando los viejos maestros hacen esto, los demás comentamos: "El maestro pontifica". (13)

(13) GONGORA, Pimentel Genaro, Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1990, pág. 1

Después de haber explicado el concepto de suspensión del acto reclamado, tanto gramatical como jurídicamente e inclusive en una forma muy sencilla con el relato del licenciado Góngora Pimentel, observamos que la finalidad de la suspensión del acto reclamado es evitar, por una parte, que el quejoso se vea privado del goce de sus garantías individuales sin que, el Poder Judicial de la Federación, tenga que resolver en definitiva si tales garantías han sido o no afectadas y, en segundo término, evitar que la consumación de actos eventualmente inconstitucionales causen perjuicios graves de difícil o imposible reparación.

En otros términos, las resoluciones suspensionales establecen, de manera transitoria, derechos en favor de la parte quejosa, que, en suma, consisten en la posibilidad de paralizar a las autoridades responsables hasta en tanto se resuelva con precisión sobre la validez de sus actos.

EL Licenciado Ignacio Burgoa, define a la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

"La Suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente, limitadas de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dichos actos a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a ésta y que el propio acto hubiese provocado". (14)

El licenciado Alfonso Trueba da la siguiente definición:

"Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria o sea entre tanto se dicte sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o invocación del estado que guardaban las cosas al ser presentada la demanda (15)

Como lo señalé en líneas anteriores, no pretendo hacer un estudio exhaustivo de la figura de la

(14) BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit., Pág. 710

(15) TRUEBA Alfonso. Op. Cit. Pág. 145

suspensión del acto reclamado, pues con ello excedería de los límites y finalidades del presente trabajo; en este capítulo pretendo establecer un concepto genérico de suspensión y, en capítulos subsecuentes referirme a los diversos casos en que, ésta resulta procedente; hasta decir, por el momento, que las resoluciones que se dicten en materia de suspensión, no pretenden resolver el fondo del negocio, definiendo si los actos se apegan o no a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; tampoco se pretende restituir al quejoso en el goce de las garantías que en su concepto le han sido violadas; simplemente tienden a paralizar en un lapso más o menos corto, la acción de las autoridades responsables, hasta en tanto se resuelve el juicio en el fondo mediante una sentencia que, en caso de ser favorable al promovente, tendrá por efecto anular los actos de autoridad reclamados, si éstos son positivos a forzar a la autoridad a actuar cuando el acto reclamado constituye una omisión, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de haberse cometido la violación constitucional.

La suspensión es pues, una figura procesal a través de la cual, sin resolver sobre la acción

principal, se tiende a evitar daños y perjuicios de difícil o de imposible reparación a la parte quejosa.

Claro está que, al resolver la autoridad del amparo sobre la suspensión de los actos reclamados, debe dictar las medidas necesarias para la conservación de la materia del juicio constitucional.

La figura de la suspensión del acto reclamado encuentra su apoyo constitucional como ya mencionamos en el capítulo primero, en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el Licenciado Fix Zamudio, la naturaleza procesal de la suspensión es la de un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental con cierta autonomía con relación al proceso principal.

Es un procedimiento precautorio, en la medida en que tiende, a establecer una situación jurídica y de hecho que notoriamente habrá de permanecer hasta en tanto se emita la sentencia definitiva, situación que, se repite, tiende a evitar la ejecución del acto reclamado o

de sus consecuencias, protegiendo al quejoso a fin de evitar daños innecesarios, en el supuesto caso de obtener sentencia favorable en cuanto al fondo, daños que, eventualmente, pueden producirse como consecuencia de la consumación irreparable del acto, circunstancia ésta que, a su vez, determinará la imposibilidad de obtener sentencia favorable aún en el caso de que los actos reclamados sean notoriamente inconstitucionales; pero, además, dicha medida se emite sin prejuzgar sobre los derechos que en cuanto al fondo el quejoso estime violados.

Es de carácter incidental, porque, como ya se dijo, no tiende a resolver la acción constitucional, en sí misma, sino cuestiones procesales que, aunque evidentemente relacionadas con la acción principal, son distintas de ellas y porque trata exclusivamente sobre cuestiones de derecho adjetivo o procesal específicas y determinadas que, no pueden ser planteadas sin la consiguiente interposición del juicio de amparo, pues su nacimiento y extensión depende de este último.

Los problemas suspensivos tienen también cierta autonomía respecto del proceso principal, ya que

tratan cuestiones que aunque relacionadas son distintas de la materia de fondo; claro está que habla de "cierta autonomía" porque sería absurdo el referirse a una absoluta autonomía; lo anterior, porque, según se expresó no puede plantearse la suspensión del acto reclamado sin la interposición de la acción constitucional y porque la eficacia de las resoluciones suspensionales está determinada, en cuanto al tiempo, por la resolución del juicio en definitiva.

En efecto en el momento mismo que se aparece dicha resolución, quedan sin efecto legal alguno todas y cada una de las resoluciones que paralizan los actos reclamados y que se hubieran dictado a través de dichos procedimientos incidentales.

Para obtener la suspensión del acto reclamado la Ley de Amparo no establece un procedimiento único; su promoción y trámite puede ser diverso según las circunstancias especiales previstas por la propia Ley. En principio, debe recordarse que según la naturaleza del acto reclamado o de la posición que guarda el quejoso frente a la responsable, existen dos vías para la promoción del juicio de amparo:

La vía directa o uninstitucional, que determina la promoción del amparo ante un Tribunal Colegiado amparo que, salvo en casos verdaderamente excepcionales, se tramita en una segunda instancia.

La procedencia del amparo directo, se encuentra prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo y, que sólo se hará mención de ella para el efecto de una mejor ubicación dentro del contexto a estudio.

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal colegiado de Circuito que correspon da, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procederá ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo,

sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Al promoverse el juicio de amparo directo o uniinstancial la demanda de amparo se presenta ante la autoridad responsable, la cual la remite al Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción que corresponda, previa determinación sobre la procedencia o no de la suspensión del acto reclamado; es decir, en el amparo uniinstancial nunca se tramita la suspensión ante el Tribunal Colegiado, sino que ésta es resuelta por la autoridad responsable.

Ahora bien, la procedencia del amparo ante juez de Distrito está prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley."

A contrario sensu, en el juicio de amparo indirecto o biinstancial la demanda de amparo se presenta ante el juez de Distrito, el cual ordena en el auto de admisión si se solicita la suspensión, se abra el incidente respectivo; resolviendo en éste la procedencia de la medida cautelar, se piden informes previos y se señala fecha y hora para la Audiencia Incidental en donde se decide sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva.

C A P I T U L O I X I

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA
DEL ACTO RECLAMADO

- I.- ACTOS PARTICULARES
- II.- ACTOS POSITIVOS
- III.- ACTOS NEGATIVOS
- IV.- ACTOS PROHIBITIVOS
- V.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTO POSITIVO
- VI.- ACTOS CONSUMADOS
- VII.- ACTOS DECLARATIVOS
- VIII.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO
- IX.- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES

I.- ACTOS PARTICULARES.

La suspensión sólo procede contra actos de autoridad. Por autoridad, el artículo 11 de la Ley de Amparo nos dice que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; y por acto reclamado éste puede estribar en una resolución judicial, administrativa o laboral aplicativa de un precepto reputado como inconstitucional, o bien que no se ajuste a la ley, por consiguiente, la improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es lógica, ya que siendo la suspensión una parte accesoria del juicio de garantías, no procediendo éste contra actos que no provengan de autoridad, es dable concluir que los actos de particulares nunca son suspendibles.

Resulta aplicable a la consideración anterior la Tesis Jurisprudencial número 15, consultable en la página 33, Octava Parte, Tomo Común a Pleno y Salas, 1917 - 1988 que dice:

"ACTOS DE PARTICULARES.
SUSPENSION INCONDUCTENTE. No
puede ser materia para la
suspensión".

Tesis Relacionada.
"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.
INCUMPLIMIENTO DE LOS. La
autoridad, cualquiera que
sea, ejerce dos diferentes
funciones, a las que
corresponden dos aspectos de
su personalidad jurídica; la
de autoridad propiamente
tal, o persona de derecho
público, y la de
representante de los
derechos patrimoniales del
Estado, como entidad de
derecho privado. En el primer
caso, legisla, juzga o ejecuta
lo legislativo o juzgado y
tales actos son susceptibles
de suspenderse, porque son
de autoridad propiamente tal.
En el segundo caso, cuando
ejercita derechos
patrimoniales, esto es,
cuando adquiere o transmite
el dominio, contrata, demanda
o se excepciona, según le
convenga, sus actos se
equiparan a los de un
particular, por cuanto actúa
como persona de derecho
civil, y no son susceptibles
de suspenderse, porque se
reputan actos de igual
naturaleza jurídica que si
los ejecutara un particular.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV,
Pág. 437. Villanueva Angélica.

En atención a lo anterior concluimos que la
improcedencia de la suspensión contra actos de
particulares es notoria, debido a que como ya mencionamos

el juicio constitucional sólo procede contra actos de autoridad y siendo la suspensión una parte accesoria al juicio de amparo, es lógico que tampoco dicha medida cautelar proceda contra los actos de particulares, así como los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional.

Al respecto transcribimos la tesis jurisprudencial número 14, consultable en la página 32, Octava Parte, de la Última Compilación de Jurisprudencia, Tesis y Salas Comunes que dice:

"ACTOS DE PARTICULARES.
IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución".

II).- ACTOS POSITIVOS.

La suspensión del acto reclamado sólo opera contra actos de autoridad, como lo hemos señalado y fundamentado con las jurisprudencias que anteceden, pues además de que lo sean, los actos de autoridad deben ser

de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino de carácter negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

III.- ACTOS NEGATIVOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de estimar improcedente la suspensión del acto reclamado de naturaleza negativa, entendiendo por tal aquél en que la autoridad responsable rehuse a hacer algo.

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.

Tesis Jurisprudencial número 26, consultable en la página 50, Octava Parte Tomo Común al Pleno y Salas 1917 - 1985.

Tesis Relacionada.
"ACTOS CONSECUCENCIA DE OTROS
NEGATIVOS. SUSPENSION CONTRA
LOS. La suspensión es
improcedente cuando los actos
reclamados son consecuencia de
otros que tienen el carácter
de negativos".

Quinta Epoca: Tomo LXX,
Página 3382. Lapa Genaro y
Coagraviados.

"SUSPENSION. IMPROCEDENCIA DE
LA, CUANDO SE TRATA DE
ACTOS DE CARACTER NEGATIVO.
La negativa de la autoridad
responsable a dar cumplimiento
a un determinado convenio, no
produce ningún efecto
positivo, porque el que la
autoridad rehuse cumplir dicho
convenio no trae como
consecuencia actos de indole
prohibitiva que coarten o
limiten los derechos del
quejoso. Consecuentemente, si
los actos resultaren de
carácter meramente negativo no
son susceptibles de
paralización, ya que a través
de la suspensión no puede
permitirse que se haga o
reconozca por la autoridad
aquello que fue pedido o
negado".

Queja 421/88. Bernardina
Gerardo Rojas. Informe 1988.
Tercera Parte. Primer Tribunal
Colegiado en Materia
Administrativa del Primer
Circuito, Página 79.

IV.- ACTOS PROHIBITIVOS.

Para efectos de la suspensión los actos negativos como ya lo mencionamos implica una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Por el contrario, los actos prohibitivos no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un hacer positivo, que consiste en imponer obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. De todo lo anterior se desprende que es procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, entendiéndose por éstos aquéllos que establecen una obligación positiva para los particulares o una limitación a su conducta.

"SUSPENSION. ACTOS
PROHIBITIVOS. Aunque es cierto
que la suspensión no procede
contra actos negativos ni
contra abstenciones, porque
ello equivaldría a darle
efectos restitutorios o
constitutivos, cuando su
función es únicamente la de
conservar la materia del
amparo, también es cierto que
no se deben confundir los
actos negativos con los
prohibitivos. El acto
prohibitivo implica una orden

o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir con la concesión o negativa de la suspensión. Así cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tiene a la mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará

sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible(ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a la mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada".

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del
Primer Circuito. Tribunales
Colegiados. Séptima Epoca,
Volumen 72, Sexta
Parte Página 60.

V.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTO POSITIVO.

Si el acto reclamado que se tilda de negativo es una mera abstención exclusivamente, un no hacer de la autoridad responsable, aquí la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".

Tesis número 25, página 47.
Octava Parte Común al Pleno y
las Salas 1917 - 1985.

VI.- ACTOS CONSUMADOS.

Los actos consumados es otro de los casos en que la suspensión es improcedente, esto es, el acto reclamado

sea consumado total o íntegramente, o sea, se ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado y el cual solo puede invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable.

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

Tesis número 13, consultable en la página 30, Octava parte, común al Pleno y Salas 1917 - 1985.

VII.- ACTOS DECLARATIVOS.

En los casos en que la autoridad emita una resolución en la cual solo declare una situación, esto es, que simplemente se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, es decir, que el acto de autoridad no lleve

un principio de ejecución; la Suprema Corte ha sostenido que la suspensión es improcedente.

"ACTOS DECLARATIVOS.
Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Quinta Epoca: Tomo LIV, Pág.
500, Luengas Luis G.
Testamentaria y coag.

Por el contrario si los actos llevan en sí mismos un principio de ejecución, contra ellos si procede la suspensión.

"ACTOS DECLARATIVOS.
Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley".

Tesis número 17, consultable en la página 36, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y las Salas 1917 -1985.

VIII.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O CONTINUADOS.

Por éstos se entiende aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, es decir, que para la realización total de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado, es decir, los que se consuman de momento a momento, por ejemplo la intervención de una negociación, el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios, pues los actos ya realizados quedan intactos, la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor, la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores.

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.
Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman".

Tesis número 16, consultable en la página 33, octava parte, Común al Pleno y las Salas, 1917 - 1985.

Tesis Relacionada
"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.
La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados".

Quinta Epoca: Tomo VII, Pág. 1439. Juez Primero de lo Civil en el Distrito Federal.

En conclusión, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión; por el contrario si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos unitarios, es obviamente improcedente.

IX.- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

Otra de las cuestiones que se deben observar respecto de la procedencia de la suspensión son si los actos son futuros. La suspensión es procedente contra los actos futuros inminentes e improcedente por lo que hace a los actos futuros probables.

"ACTOS FUTUROS. NO LO SON INMINENTES. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones".

Tesis número 22, consultable en la página 42, Octava parte, Común al Pleno y las Salas.

"ACTOS FUTUROS. Si los actos que se reclaman, son una consecuencia inminente del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión".

Quinta Epoca: Tomo XXXVI,
página 1394, Martínez Claudio
J.

Concluimos que no todos los actos de autoridad pueden suspenderse, dada su naturaleza, en virtud de que la suspensión no tiene efectos restitutorios de derechos, esto es, la suspensión no es destructiva, por lo que es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional. Como tampoco es constitutiva de derechos, es decir, que si el quejoso no tiene el derecho con anterioridad otorgado por la autoridad, la suspensión no puede otorgarle ese derecho.

CAPITULO IV

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

I.- La Suspensión de Oficio.

II.- La Suspensión a Petición de Parte.

II.I.- La Suspensión Provisional.

II.II.- La Suspensión Definitiva.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

Ya en capítulos precedentes señalé que el amparo indirecto o biinstancial se tramita, ante un juez de Distrito y el amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, según las reglas de competencia que al efecto establece la ley y que, de momento sería prolijo enumerar.

Desde un punto de vista procesal, el trámite de la suspensión en el amparo indirecto puede, según el caso llevarse a cabo de dos maneras distintas.

En efecto, el artículo 122 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Del anterior precepto se desprende una clara distinción entre la llamada suspensión de oficio y la que se tramita o resuelve a petición de parte agraviada.

Procederé a analizar en primer término las cuestiones relativas a la suspensión de oficio.

I.- LA SUSPENSION DE OFICIO.

La suspensión de oficio se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda de garantías y se encuentra previsto en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo.

El primero de los citados, establece:

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los

términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley. Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

El artículo 233, determina:

"Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal".

En primer término, considero conveniente hacer breves consideraciones sobre la suspensión de oficio. Este tipo de suspensión, que debe decretarse

independientemente de que sea o no solicitada por la parte quejosa, es decir el juez debe decretarla de plano; esto es, sin trámite especial en el que se atiendan las pruebas y alegatos de las otras partes y sin que el juez cuente con más elementos de convicción que los que la propia parte interesada proporciona en su escrito inicial de demanda y encuadre con los supuestos establecidos en los artículos precedentes.

Para justificar la existencia de este tipo de suspensión, debe tomarse en consideración que una de las materias en que el juzgador cuenta con mayor amplitud en el ejercicio de su discrecionalidad, es en la materia de suspensión, sobre todo, en lo que se refiere a si la paralización de los actos reclamados afecta o no al interés social o si contravienen disposiciones de orden público; no debe perderse de vista, además, que esos conceptos de interés social y orden público no han podido ser plenamente definidos y precisados por la ley, la jurisprudencia o la doctrina. Así pues, el arbitrio judicial resulta sumamente importante en la determinación de la procedencia o improcedencia de la suspensión, según se verá al analizar la que se tramita a petición de parte; pero es el caso que el legislador ha previsto la

posibilidad de que se produzcan actos de autoridad de gravísimas consecuencias, cuya consumación traería, en algunos casos, daños irreparables, y otros, males indeseables como los que producen las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional o que afecten estructuras económicas y sociales y a clases socialmente desvalidas, como acontece en los casos previstos por el ya citado artículo 233, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En otros términos, el legislador expresamente determina la necesidad de suspender dichos actos hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, dada la gravedad de sus consecuencias y evidentemente trata de evitar que el arbitrio judicial sea incorrectamente usado, aún de buena fe e influenciado por las argucias procesales de las partes interesadas, argucias que lamentablemente, no siempre se apegan a los principios de la moral y del derecho; también trata de evitar el legislador que las deficiencias del planteamiento o de prueba de la parte quejosa lleven al juez a una injusta negativa de la suspensión.

En conclusión, la idea del legislador no fue otra que la de forzar al juzgador a otorgar la suspensión sin ningún requisito, evitando así que, en caso de extrema gravedad o notorio interés social, el otorgamiento de la suspensión quedara al arbitrio de este último.

La suspensión de oficio tiende a la paralización de la actuación de las autoridades responsables hasta en tanto concluya el juicio constitucional en definitiva.

Las diferencias entre la suspensión de oficio y la que se tramita a petición de parte no son substanciales, sino de mera forma, pues, se repite, en ambos casos se tiende a la paralización de la acción de la autoridad, no se producen efectos restitutorios, no opera contra actos negativos, como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior; las diferencias de forma a que me refería, consisten, sustancialmente, en que la suspensión de oficio se decreta de plano aun cuando no sea solicitada por la parte agraviada, se resuelve en el expediente principal sin necesidad de abrir el incidente, el cual se tramita por cuerda separada para la suspensión

a petición de parte y en ningún caso puede estar sujeta a requisito alguno para que opere plenamente.

En casos excepcionales, puede concederse la suspensión de oficio aun antes de admitirse la demanda, según se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

"Artículo 54.- En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados por el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda".

II.- La Suspensión a Petición de Parte.

Los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte, se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes Militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Por lo que se refiere a la fracción I, del artículo transcrito, considero innecesario hacer comentario alguno, ya que únicamente se refiere a la necesidad de que la suspensión sea solicitada por la parte quejosa.

Por lo que hace a la fracción II, cabe precisar que es la que plantea mayores dificultades para determinar la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva. En efecto, la materia que supone el máximo ejercicio, por la autoridad del amparo, de facultades discrecionales, es la relativa a la suspensión, ya que el juez en cada caso, debe analizar si el otorgamiento de la medida puede o no producir perjuicios al interés social o contravenir disposiciones de orden público, conceptos éstos que casi son imposibles de precisar a través de definiciones de tipo general. Por ejemplo, el interés

social, en un caso concreto, puede depender de circunstancias meramente accidentales relacionadas con la época, lugar, etc.; si bien el último párrafo de la fracción II del artículo 124, establece algunos casos en los que el legislador estableció que la suspensión afectaría al interés social, debe señalarse que se está en presencia de una exposición enunciativa y no limitativa, en la inteligencia de que, en la práctica, se plantean infinidad de problemas sobre la apreciación del interés social que no guardan relación alguna con los ejemplos que prevé la ley.

Similares problemas se plantean en relación con la determinación de si el otorgamiento de la suspensión contravendría o no disposiciones de orden público. Lo anterior, porque en principio, debe aceptarse que la emisión de cualquier ley obedece a necesidades de orden público; de otra manera, podría llegarse al extremo de pensar que el legislador no tiene en cuenta esta circunstancia en la emisión de normas de carácter general; en realidad, el problema debe reducirse a determinar si se trata de un orden público calificado, en cada caso particular, para así establecer si en realidad existe o no esa afectación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la Tesis Jurisprudencial número 130, visible a fojas 222, Octava parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, que dice lo siguiente:

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación de orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público, con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades".

Igualmente de la misma página, aparece publicada una tesis relacionada que expresa:

"ORDEN PUBLICO LEYES DE".- El orden público que tiene en cuenta la Ley y la Jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido sobre suma de intereses meramente privados; para que el orden público este interesado, es preciso que los

intereses de que se trate, sean de tal manera importantes que, no obstante el ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación".

Quinta Epoca.
Tomo XXXVII. Pág. 1834 Díaz Rubín
Pedro y coagrs.

La fracción III del citado artículo 124, establece, como requisito para la procedencia de la suspensión, que la ejecución del acto reclamado cause a la parte quejosa un daño de difícil reparación. A este respecto, debe considerarse que no se refiere a los daños de imposible reparación, porque en ese caso, lo que procedería sería el otorgamiento de la suspensión de oficio, no a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo. Por otra parte, resulta lógico que solamente se paralizen los actos de autoridad que causen daños de difícil reparación, pues de ser ésta fácil, no existe base lógica ni jurídica para paralizar un acto de autoridad, sobre todo si se tiene en consideración que la suspensión se otorga sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

materia de la misma, acto que conserva su presunción de validez hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo.

Por último, en su parte final, el artículo 124, obliga al juez, en el caso en que proceda la suspensión, a fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio.

En los casos en que resulte procedente el otorgamiento de la suspensión, conforme al estudio realizado en el capítulo anterior; y ésta pueda ocasionar perjuicios a algún tercero, se entiende como tal al tercero perjudicado, es necesario que, para que surta plenamente sus efectos la resolución suspensiva, el quejoso otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnización de los perjuicios relativos; así lo establece el artículo 125 de la Ley de Amparo que al decirnos que en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; y, cuando con la

suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Según el artículo 126, de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado podrá obtener que se deje sin efecto la suspensión, si a su vez otorga una garantía bastante para resarcir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se conceda el amparo.

Por su parte el artículo 127, previene que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo ni en el caso del párrafo II del artículo 125, de la ley, que se refiere a la afectación de derechos no apreciables en dinero.

La suspensión a petición de parte se tramita en un incidente por separado, en el que se pueden distinguir dos resoluciones destacadas, la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

II.I.- SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión puede solicitarse en el escrito mismo de demanda, o en cualquier momento hasta antes de que se dicte la sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero es el caso que, si no recae una resolución inmediata a la promoción del interesado, se podrían causar daños graves con motivo de la consumación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable. Por otra parte, existe el inconveniente, de que, al presentarse la solicitud, el juez de Distrito no cuente con elementos bastantes y suficientes para poder estar en la posibilidad de normar su criterio respecto de la cuestión que se plantea; es por ello que la ley de amparo establece dos tipos de resoluciones suspensionales, la provisional, que se resuelve únicamente con los datos de la solicitud y los elementos que en ese momento tiene a la vista el juzgador, y cuyos efectos son limitados en el tiempo, pues desaparecen en el momento en que se dicta la resolución sobre suspensión definitiva, la cual provee el juez después de haberse tramitado el incidente relativo en el que se da oportunidad a la autoridad y al tercero perjudicado, de existir éste, para ofrecer pruebas y formular alegatos, para lo que a sus intereses convenga.

La suspensión provisional se encuentra prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

II.II.- LA SUSPENSION DEFINITIVA.

En la misma resolución en que se conceda o niega la suspensión provisional, el juez de Distrito debe proveer lo conducente a la continuación del trámite del incidente de suspensión, trámite que se encuentra previsto en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego;

y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior".

"Artículo 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas: pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes".

"Artículo 134.-Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

El artículo 132, se refiere a los informes previos de las autoridades responsables, en los siguientes términos:

"Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determine la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por vía telegráfica. En todo caso lo

hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esa clase de correcciones".

De lo anterior se desprende que la suspensión definitiva es dictada por la autoridad del amparo a fin de dirimir la cuestión planteada a través del incidente respectivo, y tiende a determinar en su caso, la forma en que deben quedar las cosas hasta que concluya el juicio en lo principal, con la salvedad establecida en el artículo 140 de la Ley de Amparo, al que más adelante haré referencia.

Esta resolución es, en realidad, una interlocutoria, ya que sólo resuelve en la vía incidental una cuestión accesoria al juicio principal; aunque ésta sea de gran importancia en el juicio, al grado de que en

infinidad de ocasiones, sin ésta quedaría sin materia el juicio de Amparo; no obstante, en la Ley de Amparo se le atribuye el carácter de auto; quizá la citada ley le llama auto a dicha resolución, porque no obstante su nombre de suspensión definitiva, existe la posibilidad de su revocación o modificación por el propio juez, a través de un diverso incidente que es precisamente el previsto por el citado artículo 140 que establece:

"Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho supervenientes que le sirva de fundamento".

Este artículo nos habla del incidente de hecho superveniente, que es un cambio de situación legal o de hecho, que tuvo a la vista el juez para resolver en uno u otro sentido, que debe modificar la resolución, para adaptarse a la nueva situación que prevalece y que no fue juzgada por el juez en el momento de resolver sobre la suspensión, y como ya mencionamos en párrafos anteriores quizá éste sea el motivo por el cual la Ley de Amparo le atribuye el carácter de auto a

la resolución de la suspensión, debido a que existe la posibilidad de modificarlo o revocarla por el propio juez a través de este incidente.

Ahora bien, el dictado de la resolución sobre la suspensión definitiva deja sin efectos la resolución provisional respectiva.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la

suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

Podríamos señalar aquí, que el último párrafo del artículo 139, prevee una de las formas en que la suspensión retrotrae sus efectos: cuando se niega la suspensión definitiva la autoridad puede ejecutar el acto, no obstante que se hubiera interpuesto el recurso de revisión en contra de la negativa de la suspensión, si al resolver el recurso, el Tribunal Colegiado revoca la negativa y concede la suspensión, el efecto de este fallo será el de destruir la ejecución del acto para que las cosas queden, tal y como estaban al momento en que se estimó aquella resolución.

Otra institución que permite retrotraer los efectos de la suspensión es el incidente de revocación por hecho superveniente al que brevemente nos hemos referido y, la última es la violación a la suspensión, a la que se contrae el capítulo medular y siguiente del presente trabajo recepcional.

CAPITULO V

EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION.

EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION.

Al llegar al punto culminante de la presente tesis, nos introduciremos a la procedencia del incidente de violación a la suspensión en la suspensión provisional, definitiva y de oficio , así como su tramitación, asimismo realizaremos proposiciones para su mejor procedimiento de éste.

Como hemos estado señalando, en capítulos anteriores y en concreto en el capítulo II, la suspensión en el amparo indirecto es una parte accesoria del juicio de amparo, la cual tiene, en la mayoría de las veces, la función importantísima de mantener viva su materia.

El auto que decreta la suspensión provisional así como la resolución en la cual se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, obliga a las autoridades responsables a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, le imponen obligaciones de no hacer, es una paralización de su actividad, respecto del acto reclamado; en

otras palabras es una abstención de llevar adelante la actividad que haya sido impugnada por la parte quejosa.

Una vez otorgada la medida cautelar, la autoridad está obligada a respetarla, es decir a no hacer aquello para lo que se le está impidiendo. En el momento en que la autoridad desacata esta orden, esta incurriendo en una violación a la suspensión.

La duración de la suspensión provisional es efímera, la Ley misma establece cortos plazos en sus diversos pasos, tal es el caso de las 24 horas para rendir el informe previo y 48 horas para la celebración de la audiencia incidental, en su artículo 131, prevé en su parte conducente:

"Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, Transcurrido ese término, con informe o sin él se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto en los casos previstos por el artículo 133 ...

Y se dice que es tan efímera la duración de la suspensión provisional que no se puede hablar de violación a la suspensión provisional en una situación tan rápida; sin embargo en la práctica, vemos que esto no es así, debido a que en los juzgados las agendas no dan para fijar fecha de audiencias en 72 horas, muchas veces son de quince a veinte días para la celebración de la audiencia incidental, y a veces hasta un poco más y es obvio que en ese lapso sí puede darse una violación a la suspensión provisional, que acarrearía problemas tales como la consumación irreparable del acto reclamado, del sobreseimiento en el juicio o simple y sencillamente un perjuicio de difícil reparación al quejoso.

De lo anterior concluimos que sí debe operar el incidente de violación a la suspensión tratándose de suspensión provisional y si llegamos a la conclusión de que opera en la suspensión provisional, desde luego que en la definitiva operará también; debido a que muchas veces el juicio tarda mucho en resolverse en la primera instancia, y en el caso de que se vaya a la segunda instancia, pues ahí se llevaría un

tiempo más, entonces por supuesto que existe tiempo suficiente para que la autoridad en un momento dado pudiera llegar a desacatar la medida.

La parte afectada por la infracción de sus derechos a la suspensión, esto es, el quejoso tiene la posibilidad de denunciar este hecho, ante el juzgador. Específicamente el artículo 143 de la Ley de Amparo nos dice:

"Artículo 143. - Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

La mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136".

La Ley de Amparo únicamente establece un procedimiento cuando ya se declaró que hay desacato, pero no nos dice cuál es el procedimiento a seguir para determinar que si lo hay, esto es, solo tenemos un procedimiento: una vez que se determino la

violación a la suspensión, se va hacer cumplir de la siguiente manera; es decir, la ley habla de incumplimiento de la suspensión únicamente equiparándolo en lo que sea posible al incumplimiento de la sentencia de fondo, con la única diferencia de que en materia de suspensión no se va a solicitar la destitución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la autoridad correspondiente, sino que el artículo 206 habla de las responsabilidades, de la vista que se le da al Ministerio Público y el proceso que pudiera llevarse en la vía penal, que por cierto nunca se lleva.

"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

Como ya lo señalamos en el líneas anteriores la ley equipara el incumplimiento de la sentencia de fondo con el incumplimiento de la suspensión en

cuanto sea aplicable. Ahora transcribiremos los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la ley de amparo, que se refieren al capítulo de la ejecución de las sentencias.

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y XI, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecución dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsables no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá de este último.....

"Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

"Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia para recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como su regreso. Si después de otorgarse todos estos medios

no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratara de libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces

federales o la autoridad que
haya conocido del juicio".

Una vez que hemos transcrito los preceptos referentes al cumplimiento de la ejecución de sentencia de fondo, que la ley lo equipara con la ejecución de la suspensión, en cuanto sea aplicable, observamos que estos artículos operan una vez que ya se declaró que existe un desacato por parte de la autoridad pero no nos dice el procedimiento a seguir para determinar que sí lo hay, no establece que si se concedió la suspensión que se viola, cómo se va a determinar esa violación.

Sin embargo la práctica ante los juzgados de Distrito ha establecido ciertos pasos generalmente adoptados. Es un incidente que se tramita casi en los mismos términos del propio incidente de suspensión pero únicamente en lo que es aplicable, esto es, el juez con la pura presentación de un escrito en el que se hace la denuncia de violación a la suspensión no puede decir que es suficiente para tenerla por violada o requerir a la autoridad para que cumpla con la medida cautelar, esto no se puede hacer, debido a que si el juez tiene la obligación de ser guardián de la Constitución, no puede en un momento dado dar por hecho lo que una de

las partes diga; siempre existe la obligación de darle vista a la otra parte, darle oportunidad de defenderse. En el Juicio de Amparo todo el procedimiento debe ser rápido, en el Incidente de suspensión debe ser todavía más rápido y incidente de violación a la Suspensión se debe tramitar aun con mayor premura, por las circunstancias que ya señalamos que puede causar daños de difícil reparación al quejoso.

En este tema se manejan diversos criterios que en la propia suspensión, por ejemplo cuando tocamos lo referente a las pruebas en la suspensión, el artículo 131 de la Ley de Amparo nos dice que solo se admitirá la prueba documental y la inspección ocular, y que tratándose de algunos de los actos a que se refiere el artículo 17, de esta Ley se podrá admitir la prueba testimonial...

"En la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero

perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior".

El artículo 134, a que hace mención el artículo transcrito se refiere a la división de contienda, cuando alguna o algunas autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con oportunidad y el artículo 17, nos habla de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro,

o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional...

Sin embargo nosotros creemos y proponemos que en el incidente de violación a la suspensión sí se debe de admitir la prueba testimonial; en la práctica no es muy compartido este criterio debido a que argumentan que se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de la Materia debido a que éste hace mención expresamente que en el incidente de suspensión no hay prueba testimonial, y por supuesto que si el incidente de violación a la suspensión es un incidente dentro del incidente de suspensión tampoco puede admitirse la prueba testimonial.

Nosotros no estamos de acuerdo con este criterio y como ya dijimos la prueba testimonial sí se debe admitir en el incidente de violación a la suspensión; y expresaremos nuestras consideraciones al respecto.

Para los efectos del incidente de suspensión en general no se puede admitir la prueba testimonial porque el artículo 131, expresamente lo dice y la prueba testimonial sería única y exclusivamente para el efecto

de demostrar la certeza del acto reclamado, pero esto no es posible porque así nos lo marca, el numeral citado pero en el incidente de violación a la suspensión no estamos demostrando la certeza del acto reclamado sino los hechos violatorios en que incurrió la autoridad responsable y en ocasiones no hay otro elemento de prueba más que la testimonial para demostrar estos hechos, y de no aceptarla estaríamos dejando en estado de indefensión al quejoso; caso concreto, se concede una suspensión a un restaurante para efecto de que no se clausure, el quejoso el mismo día en que le concedieron la suspensión recoge una copia certificada y se va muy tranquilo porque está gozando de una medida cautelar que le va a permitir que la autoridad no le clausure; en la práctica sabemos que los oficios por medio de los cuales se le notifica a la autoridad responsable no se les notifica el mismo día, porque los oficios los recogen determinados días en el juzgado para entregarlos en determinadas zonas, al otro día los entregan, luego los traen, hay un trámite como de dos o tres días para que la autoridad quede debidamente notificada y si la autoridad no ha sido notificada de la medida cautelar, por supuesto tampoco podemos obligarla a respetar algo de lo cual no tiene conocimiento, pero si el quejoso ya se llevó su copia

certificada y la tiene en su negociación y llega el inspector en ese momento y le dice: vengo a clausurar el negocio y el quejoso le contesta que no lo puede hacer debido a que está gozando de la suspensión provisional y le pone a la vista la copia certificada; sabemos que las copias certificadas oficiales constituyen prueba plena como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y prueban lo certificado. Si el inspector le dice que él no ha sido notificado de nada y les clausura el restaurante; en ese caso de nada le sirvió al quejoso el que le hayan concedido la suspensión si de todas maneras le clausuraron, por consiguiente viene la denuncia de la violación a la suspensión, el juez pide informes a las autoridades, el informe dice que no tenían conocimiento de la medida cautelar, y el quejoso dice que él le enseñó la copia certificada a la autoridad. De que manera va a comprobar que efectivamente enseñó esa copia certificada; pues no hay forma más idónea que la testimonial, claro se puede adminicular a la razón de recibo de la copia certificada, y las personas que estaban ahí en el momento en que los inspectores clausuraron y testifican que se les mostró la copia certificada y no obstante clausuraron en flagrante violación a la medida cautelar y si eso se encuentra

adminiculado a la razón del recibo de la copia certificada, se ve a la hora en que se realiza una y la hora en que se recogió la otra, pues entonces se estará en aptitud de determinar que efectivamente sí hay violación a la suspensión, que sí hay desacato, porque, porque el inspector sí tuvo conocimiento de la violación, no oficialmente a través de la notificación pero sí a través de la copia certificada que le mostró el quejoso. Este caso realmente nos da la idea o la pauta del por qué la prueba testimonial sí debe ser admitida en el incidente de violación a la suspensión; además hay justificación jurídica, porque no es la misma finalidad que en el incidente de suspensión que en general tenemos para no admitir la testimonial, debido que es diferente no admitir la prueba testimonial para acreditar la certeza del acto que éste puede ser susceptible de acreditarse a través de cualquier otro medio de prueba sobre todo la documental o incluso a través de la inspección judicial que son pruebas idóneas para el incidente de suspensión, pero ésta se refiere a certeza de actos, no es lo mismo acreditar la certeza del acto para los efectos de la concesión de la suspensión que demostrar hechos violatorios de la autoridad en contra de la medida ya concedida, es una suspensión completamente

distinta, ahora para el juez es muy cómodo decir, si en el incidente de suspensión no opera la prueba testimonial pues mucho menos opera en el incidente de violación a la suspensión, pero si nos ponemos a analizar de raíz, son cuestiones completamente distintas, no hay impedimento expreso por la ley para que se admita y además de no admitirse se deja al quejoso en estado de indefensión y la autoridad hace lo que quiera.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido una tesis respecto de la violación a la suspensión provisional que dice:

"SUSPENSION PROVISIONAL. Surte efectos desde luego y no obstante hasta que se notifique el auto en que la decreta. El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: "El auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego..."

Por tanto, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que se ejecutó el acto que se reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la suspensión

provisional se decretó con anterioridad, pues lo que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación".

Informe de labores de 1988,
Tercera Parte, Tribunales
Colegiados de Circuito,
Página 107.

Respecto a la tramitación de este incidente, al llegar el escrito de denuncia, en el que el quejoso dice que están violando la suspensión, le recae un acuerdo en que dice: dése vista con el escrito de cuenta por el que la parte quejosa comunica a este juzgado que la autoridad está violando la suspensión concedida en auto de fecha o en resolución de tal fecha, pídanse informes a la autoridad responsable los cuales deberán rendirlos dentro del término de veinticuatro horas; esto es con fundamento en los artículos 143 de la Ley de Amparo, para que manifieste que es lo que sucede al respecto de estos hechos que le está imputando el quejoso, si hay alguna prueba que esté ofreciendo en ese momento, se le tiene como tal o si es la testimonial, inmediatamente se le señala fecha y hora para el desahogo de dicha prueba; se provee al respecto si es que hay alguna otra prueba que esté ofreciendo; en ciertas ocasiones cuando se trata de suspensión provisional y si

los actos son totalmente consumados, se debe suspender la audiencia incidental, porque en el caso de no hacerlo así, al dictarse la resolución definitiva, ésta no procedería debido a que la suspensión no tiene efectos restitutorios y si la audiencia incidental no se suspendiere los actos violados por la autoridad responsable a la suspensión provisional, no podrían volver al estado en que se encontraban al dictarse la medida cautelar, sino que esto sería hasta que se resolviera la violación a la suspensión.

La autoridad tiene la obligación de rendir los informes, si no los rinde ya ni siquiera se tiene que dar vista a la parte sino que inmediatamente se dicta la resolución de violación a la suspensión y obviamente esto acarrea la presunción de certeza porque la autoridad no está justificando nada, simplemente es omisa en rendir sus informes y con eso se tiene la presunción de certeza y casi seguro que se tenga una determinación de que sí es fundada la denuncia de violación a la suspensión; ahora si rinden informes y dan mayores explicaciones en muchas ocasiones se le da vista a la parte quejosa con estos informes porque estará en aptitud de desvirtuar también este contenido y después se pasa al dictado de la

resolución; este procedimiento debe de ser muy rápido, con carácter de urgente, acordar, notificar, al menos por lista el mismo día si es posible y dictar la resolución en el menor tiempo; en caso de que hayan presentado la prueba testimonial se fija fecha de audiencia, si no hay testimonial o inspección judicial que se tuviera que desahogar, si solo se ofrecen pruebas documentales ni siquiera hay audiencia, simple y sencillamente se pasa al dictado de la resolución por lo rápido que debe ser el procedimiento.

La prueba testimonial puede rendirla en quejoso en cualquier momento, antes de que se haya integrado el expediente para dictar resolución; pero lo mejor es que la ofrezca en el mismo escrito donde se hace la denuncia de violación, independientemente de que la autoridad rinda o no su informe, en caso de que la autoridad no rinda su informe, el quejoso puede inclusive desistirse de la prueba para agilizar las cosas, porque tendremos como ya lo señalamos la presunción de certeza.

Por lo que hace a la violación a la suspensión definitiva, el trámite es el mismo, que en la violación a la suspensión provisional; salvo aquí no se tendrá que

suspender la audiencia incidental ya que tenemos una resolución.

Por otra parte, en la violación a la suspensión de oficio la única diferencia que existe en relación a la violación a la suspensión provisional y definitiva consiste en que el trámite se hace en el cuaderno principal, debido a que está se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda, sin formarse el cuaderno de suspensión por duplicado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo del presente trabajo nos enfocamos a hablar sobre la suspensión del acto reclamado, diciendo que la suspensión es una figura procesal a través de la cual se paraliza la acción temporal de las autoridades responsables, sin resolver sobre la acción principal. En otros términos, las resoluciones suspensionales establecen, de manera transitoria, derechos en favor de la parte quejosa, que, en suma, consisten en la posibilidad de paralizar a las autoridades responsables hasta en tanto se resuelva con precisión sobre la validez de sus actos.

SEGUNDA.- La finalidad de la suspensión del acto reclamado es evitar, por una parte, que el quejoso se vea privado del goce de sus garantías individuales sin que, se resuelva en definitiva si tales garantías han sido o no afectadas y, en segundo término, evitar que la consumación de actos causen perjuicios graves de difícil o imposible reparación.

TERCERA.- Asimismo estudiamos y analizamos lo referente a la procedencia de la suspensión, según la

naturaleza del acto reclamado, percatándonos que existe una técnica para la procedencia de la suspensión, que es: que el acto sea cierto; que cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo; que en caso de que existan daños que se le pudieran ocasionar a un tercero, debe garantizarse y que la naturaleza del acto permita su paralización.

CUARTA.- Así pues, concluimos que no todos los actos de autoridad pueden suspenderse, dada su naturaleza, en virtud de que la suspensión no tiene efectos restitutorios de derechos, esto es, la suspensión no es destructiva, por lo que es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional. Como tampoco es constitutiva de derechos.

QUINTA.- Existen dos tipos de suspensión; la llamada suspensión de oficio y la que se tramita o resuelve a petición de parte agraviada. La suspensión de oficio que se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda de garantías y se encuentra prevista en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, y, la suspensión

a petición de parte, que se encuentra establecida en el artículo 124 de la ley de la materia; en la misma resolución en que se conceda o niega la suspensión provisional, el juez de Distrito debe proveer lo conducente a la continuación del trámite del incidente de suspensión, trámite que se encuentra previsto en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Amparo, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual culminará con la resolución de suspensión definitiva.

SEXTA.- Por otro lado los términos que nos maneja el artículo 131 de la Ley de Amparo, cuando nos dice que el informe previo deberán rendirlo en veinticuatro horas y la fecha de celebración de la audiencia incidental se fijará dentro de las setenta y dos horas siguientes; consideramos que estos términos deben ser cambiados, porque como ya mencionamos en el capítulo quinto, en la práctica no puede ser así, debido a que las agendas de los juzgados no son suficientes para fijar las fechas de audiencia en setenta y dos horas, sino que las fijan quince o hasta más días después.

SEPTIMA.- Al concederse la suspensión de oficio, provisional o definitiva, la autoridad está obligada a acatarla; en el momento en que la autoridad desacata esta orden, incurre en una violación a la suspensión y, es cuando el quejoso tiene la posibilidad de denunciar este hecho y, es el momento en el que se inicia el incidente de violación a la suspensión.

OCTAVA.- Ahora bien, por lo que hace a la prueba testimonial en el incidente de violación a la suspensión que es de vital importancia; no estamos de acuerdo con los criterios que ostentan algunos jueces de Distrito al referirse a la prueba testimonial, debido a que para los efectos del incidente en general no se puede admitir la prueba testimonial porque el artículo 131 expresamente lo dice y la prueba testimonial sería única y exclusivamente para demostrar la certeza del acto reclamado; pero en el incidente de violación a la suspensión no estamos demostrando la certeza del acto reclamado sino los hechos violatorios en que incurrió la autoridad responsable.

NOVENA.- Al tratar lo referente a la copia certificada del auto de suspensión aun cuando no se haya

notificado a la autoridad responsable de dicho auto de suspensión, se propone que, bastará que el quejoso le muestre la copia certificada de la medida cautelar para que la autoridad esté obligada a obedecerla.

DECIMA.- La resolución de la violación a la suspensión tiene efectos retroactivos ya que si se declara violada la suspensión, las cosas tendrán que regresar al estado en que se encontraban hasta antes de que se cometio la violación, esto de conformidad con los artículos 143, con relación al 104, 105 párrafo primero, 107; y en caso de que la autoridad no quisiera cumplir con el auto, el juez podrá comisionar a un actuario o secretario del juzgado, para que de cumplimiento a la resolución, si la naturaleza del mismo lo permite como lo señala el artículo 111 de la ley de amparo.

DECIMAPRIMERA.- En caso de que con la violación a la suspensión provisional hayan quedado los actos totalmente consumados, se suspenderá la audiencia incidental.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 2.- BRISEÑO, Sierra Humberto. El Amparo Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1981.
- 3.- BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. S.A., México 1989.
- 4.- CASTRO, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo, Porrúa, S.A., México 1979.
- 5.- COUTO, Ricardo, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, Arreglada a la Legislación Vigente de 1957.
- 6.- FIZ, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1964.
- 7.- GARCIA, Mainez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, S.A., México 1986.
- 8.- GONGORA, Pinental Gerardo y MA. Guadalupe Saucedo Zavala. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 9.- MORENO, Cora Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo, Editorial la Europea, México 1902.
- 10.- RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Porrúa, S.A., México 1978.
- 11.- PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1975.
- 12.- TENA, Ramírez Felipe. Derecho Constitucional de México, 1982.
- 13.- TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado, Editorial Jus, Primera Edición, México 1975.

- 14.- VALLARTE, Ignacio L. EL Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Porrúa, S.A., México 1980.
- 15.- VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo, Imprenta de J. Guzman, México 1883.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1991.
- 2.- Ley de Amparo, 4a. Ed., Delma, México, 1991.

O T R O S

- 1.- Apéndice 1917 - 1985 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo Comun al Pleno y las Salas.